



RESOLUCIÓN No. SB-2016-1193

**CHRISTIAN CRUZ RODRÍGUEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

CONSIDERANDO:

QUE el artículo 309 de la Constitución de la República dispone que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público y prescribe que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

QUE el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función de la Superintendencia de Bancos, calificar a las personas naturales y jurídicas que efectúan trabajos de apoyo a la supervisión, como auditores internos, entre otros;

QUE el último inciso del artículo 62 ibídem, señala que la Superintendencia de Bancos podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

QUE el artículo 228 del Código establece que las entidades del sistema financiero nacional tendrán un auditor interno registrado y calificado en cuanto a su idoneidad y experiencia por las superintendencias correspondientes;

QUE el artículo 387 del referido Código establece que la Superintendencia de Bancos tendrá a su cargo el control de las actividades financieras de las entidades del sector financiero público; y, que el tercer inciso del artículo 388 prevé que la Contraloría General del Estado ejercerá el control interno por medio del auditor interno designado; y, el control externo de conformidad con su ley exclusivamente en el uso de recursos públicos en la gestión administrativa de las entidades del sector financiero público;

QUE en el título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del libro I "Normas generales para la aplicación de las instituciones del sistema financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo II

f od f



“Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

QUE es necesario que la Superintendencia de Bancos emita la “Norma para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado”, que incorporen las mejores prácticas internacionales, así como las disposiciones y terminología establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y,

EN uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

EXPEDIR LA NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS AUDITORES INTERNOS DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I.- DE LA CALIFICACIÓN, REQUISITOS Y REGISTRO

ARTÍCULO 1.- Las entidades de los sectores financieros público y privado, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos deberán tener un auditor interno, el cual será nombrado, en cualquier tiempo, por la junta general de accionistas; o de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y/o las leyes correspondientes para el caso de las entidades del sector financiero público.

Tratándose de un grupo financiero, una misma persona podrá ejercer el cargo de auditor interno en una, varias o en todas las entidades que conforman el grupo.

El auditor interno podrá ser removido en cualquier tiempo por el organismo que lo designó; por las causas determinadas por la Superintendencia de Bancos; por haber sido sancionado por ésta, de acuerdo con lo dispuesto en los literales c. y d. del artículo 18 de esta norma; o, por falta de cumplimiento y atención a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias.

El directorio es responsable de adoptar las acciones necesarias para que la unidad de auditoría interna pueda realizar sus funciones de acuerdo con las disposiciones de la presente norma y con la naturaleza y complejidad de las operaciones.

Toda unidad de auditoría interna debe contar con un servicio de auditoría de sistemas de información, que colabore en el logro de sus funciones y objetivos. Este servicio debe contar con personal competente y experiencia específica en auditoría de sistemas, acorde con la complejidad y tamaño de las operaciones que realiza la entidad de los sectores financiero público y privado.



Resolución No. SB-2016- 1193
Página No. 3

ARTÍCULO 2.- Únicamente las personas naturales podrán ejercer el cargo de auditor interno. Para ello, quienes aspiren al cargo deberán ser previamente calificados en cuanto a su conocimiento, idoneidad y experiencia por la Superintendencia de Bancos, quien para el efecto realizará las verificaciones que estime pertinentes.

La Superintendencia de Bancos mantendrá un registro de las personas naturales calificadas para realizar auditorías internas.

ARTÍCULO 3.- Para obtener la calificación de auditor interno, el interesado deberá presentar la solicitud de calificación acompañada del formulario de datos proporcionado por la Superintendencia de Bancos, publicado en la página web de la entidad de control, suscrita por el solicitante.

Dicha solicitud deberá acompañarse de los siguientes datos y documentos:

- a. Contar con títulos académicos otorgados por centros de estudios superiores autorizados en contabilidad, economía, auditoría o de administradores profesionales, de la persona sujeta a calificación; y, acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años, ya sea como auditor interno, auditor externo, o en labores de auditoría en organismos de control del sistema financiero nacional, para lo cual se observará la prohibición prevista en el artículo 8 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- b. No mantener en el transcurso de los últimos sesenta días obligaciones en firme con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- c. Copias certificadas de los títulos académicos otorgados por centros de estudios superiores autorizados, inscritos en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNTSESE, o el registro del SENESCYT;
- d. Su historia de vida profesional, debidamente respaldada, en la que se destaquen los cursos efectuados, la experiencia acumulada y la capacidad profesional en el ejercicio de auditoría;
- e. Declaración del impuesto a la renta del ejercicio económico inmediatamente anterior;
- f. Si el solicitante es extranjero, además de los requisitos contemplados en esta norma, presentará copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio de Trabajo o quien ejerza esas competencias; y/o, presentar la visa que le habilite para trabajar en el país;
- g. Declaración juramentada de no estar incurso en las incompatibilidades contempladas en los numerales del 2 al 9 del artículo 258 del Código



Orgánico Monetario y Financiero; de las prohibiciones detalladas en esta norma; y, los exigidos en la normativa para la calificación de los miembros del directorio y representantes legales de las entidades financieras, que expida la Superintendencia de Bancos;

- h. Para la obtención de la calificación como auditor interno, los solicitantes deberán presentarse a rendir una prueba de valoración de conocimientos de acuerdo con el cuestionario de preguntas elaborado por la Superintendencia de Bancos. El banco de preguntas será publicado en la página web de la entidad de control; y,
- i. Cualquier otro documento o información que la Superintendencia de Bancos considere necesario.

Toda la documentación requerida en esta norma, deberá ser certificada ante notario público.

La calificación se extenderá mediante resolución suscrita por el Superintendente de Bancos o su delegado.

Igual calificación requerirá quien reemplace, temporal o definitivamente al auditor interno titular.

ARTÍCULO 4.- Las personas calificadas están en la obligación de actualizar su calificación para lo cual deberán presentar la siguiente información, dentro de los primeros noventa (90) días cada dos años:

- a. Dirección, número telefónico celular y convencional y correo electrónico;
- b. Declaración del impuesto a la renta del ejercicio económico inmediato anterior;
- c. Si el auditor interno es extranjero, deberá presentar copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio del Trabajo o quien ejerza esas competencias; y/o, presentar la visa que le habilite para trabajar en el país;
- d. Declaración juramentada sobre la permanencia de las condiciones y del cumplimiento de los requisitos con los cuales se le otorgó la credencial de calificación como auditor interno; y,
- e. Copias certificadas de nuevos títulos académicos obtenidos y el detalle de los cursos efectuados en el año, si los tuviere.

En caso de no cumplirse con las exigencias del presente artículo, le será suspendida la credencial al infractor, hasta que se supere el inconveniente.

ARTÍCULO 5.- Previo a la obtención de la actualización de la calificación



establecida en el artículo 4 de la presente norma, los auditores internos deben presentarse a rendir las pruebas de actualización de conocimientos, o cuando la Superintendencia de Bancos lo requiera, de acuerdo con el cuestionario de preguntas elaborado por la Superintendencia de Bancos, el que será publicado en la página web de la entidad de control; para lo cual, en el oficio de solicitud de actualización deberán requerir se les fije fecha y hora para rendir las indicadas pruebas.

El proceso de evaluación de conocimientos se determinará en el instructivo que se emita para el efecto.

ARTÍCULO 6.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la presente norma quedará automáticamente sin efecto la resolución de calificación. Si el auditor interno ha permanecido sin actividad por un periodo de dos (2) años consecutivos, quedará sin efecto la resolución de calificación. Si desea prestar sus servicios en entidades de los sectores financiero público o privado, tendrá que someterse a un nuevo proceso de calificación.

SECCIÓN II.- DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 7.- No podrán actuar como auditores internos:

- a. Quienes se hallen inhabilitados para ejercer el comercio;
- b. Los que brinden asesoría, al mismo tiempo, a la entidad financiera a auditar;
- c. Quienes ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal;
- d. Las personas que ejerzan funciones en la Superintendencia de Bancos, o perciban sueldo, honorario o remuneración con cargo al presupuesto de esta Institución;
- e. Los que se hallen en mora directamente con las entidades financieras en el transcurso de los sesenta días previos a la fecha de solicitud.

En caso de que el solicitante, a la fecha de la solicitud conste en mora en el "Sistema de operaciones activas y contingentes", pero presente el certificado emitido por la entidad financiera en el que conste que la mora está regularizada, el mismo servirá como documento habilitante para la calificación;

- f. Los que a la fecha de la solicitud, se encuentren inhabilitados para manejar cuentas corrientes;
- g. Quienes hayan recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de delitos o hayan sido declarados judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas;



- d. Mantener operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas en la entidad de los sectores financiero público y privado, en la que presta sus servicios profesionales, excepto aquellas que hayan sido contraídas con anterioridad a la designación de auditor interno, mismas que deberán ser canceladas en las condiciones originalmente pactadas; y,
- e. Estar vinculado por propiedad, gestión o presunción con la entidad financiera en la que presta sus servicios profesionales o con cualquier otra entidad integrante del grupo financiero, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero y de la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o por esta Superintendencia de Bancos.

SECCIÓN III.- DEFINICIÓN DE LA AUDITORÍA INTERNA, FUNCIONES DEL AUDITOR INTERNO Y DEL PLAN DE TRABAJO

ARTÍCULO 9.- La auditoría interna es una actividad de asesoría, independiente y objetiva, diseñada para agregar valor y asegurar la correcta ejecución de las operaciones de una entidad financiera. Ayuda al cumplimiento de los objetivos de una organización, brindando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, el control y los procesos organizacionales presentes y futuros.

La auditoría interna asesorará a la alta gerencia en el desarrollo de controles internos. Para preservar su independencia no podrá brindar otro tipo de asesoría por resultar antagónica a sus funciones.

La auditoría interna es una función independiente establecida dentro de la entidad de los sectores financiero público y privado para examinar y evaluar los sistemas de control interno, incluyendo controles sobre informes financieros. Quienes la desempeñen deberán mantener independencia y objetividad; así como la pericia y cuidado profesionales que exigen las normas de la profesión.

La auditoría basada en riesgos consiste en un conjunto de procesos mediante los cuales la auditoría provee aseguramiento independiente al directorio, acerca de:

- a. Si los procesos y medidas de gestión del riesgo que se encuentran implementadas están funcionando de acuerdo a lo esperado;
- b. Si los procesos de gestión de riesgos son apropiados y están bien diseñados; y,
- c. Si las medidas de control de riesgos que la gerencia ha implementado son adecuadas y efectivas, y reducen el riesgo al nivel de tolerancia aceptado por el directorio.

La auditoría basada en riesgos depende del nivel de desarrollo que la propia

[Handwritten signature]



entidad de los sectores financiero público y privado ha alcanzado en la gestión de riesgos en el área objeto de examen, y el grado en que han sido definidos objetivos determinados por la gerencia contra los cuales pueden medirse los riesgos asociados.

Cuando la entidad de los sectores financiero público y privado cuenta con un sistema de gestión del riesgo adecuado en las área bajo examen, sin perjuicio de la necesidad de verificaciones adicionales propias del debido cuidado profesional, la auditoría basada en riesgos puede confiar en mayor grado en la evaluación del riesgo que la propia entidad financiera ha realizado, y desarrollar un plan basado en riesgos que complemente las acciones realizadas por la entidad y aumente el valor de las actividades de la auditoría interna.

Cuando la entidad de los sectores financiero público y privado cuenta con un sistema de gestión de riesgos menos desarrollado, la auditoría basada en riesgos requiere descansar más en la evaluación del riesgo que hace la propia auditoría.

ARTÍCULO 10.- Son funciones del auditor interno las siguientes:

- a. Verificar que las actividades y procedimientos de la entidad estén de acuerdo con las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las normas expedidas por la Superintendencia de Bancos, los estatutos, y los principios de contabilidad dictados por esta Superintendencia y los de general aplicación;
- b. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la entidad financiera;
- c. Comprobar la existencia y el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, con el propósito de proveer una garantía razonable en cuanto al logro de los objetivos de la entidad financiera; la eficiencia y eficacia de las operaciones; salvaguarda de los activos; una adecuada revelación de los estados financieros; y, cumplimiento de las políticas y procedimientos internos, leyes y normas aplicables;
- d. Evaluar los recursos informáticos y sistemas de información de la entidad de los sectores financiero público y privado, con el fin de determinar si son adecuados para proporcionar a la administración y demás áreas de la entidad financiera, información oportuna y suficiente que permita tomar decisiones e identificar exposiciones de riesgo de manera oportuna y cuenten con todas las seguridades necesarias;
- e. Verificar si la información que utiliza internamente la entidad financiera para la toma de decisiones y la que reporta a la Superintendencia de Bancos es fidedigna, oportuna y surge de sistemas de información y bases de datos institucionales;



- f. Verificar que el directorio de la entidad de los sectores financiero público y privado haya expedido las políticas para prevenir el lavado de activos proveniente de actividades ilícitas y constatar la aplicación de éstas por parte de la administración de la entidad controlada;
- g. Evaluar si la gestión del oficial de cumplimiento se sujeta a las disposiciones normativas y en la legislación vigente sobre la materia para controlar y prevenir el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas;
- h. Verificar que la entidad financiera cuente con organigramas estructurales y funcionales; y, manuales y reglamentos internos actualizados que establezcan las líneas de mando, unidades de apoyo y asesoramiento, comités de gestión, entre otros, así como las responsabilidades y funciones de todos los niveles de la entidad;
- i. Realizar un seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna anteriores, con el propósito de verificar que la administración y/o el funcionario competente han adoptado las recomendaciones u otras medidas para superar las deficiencias informadas;
- j. Verificar que la entidad de los sectores financiero público y privado cuente con un plan estratégico; y, que su formulación se efectuó a base de un análisis de elementos tales como: debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas, línea(s) de negocio(s), mercado objetivo, evolución de la cuota de mercado, proyecciones financieras, planes de expansión o reducción, entre otros;
- k. Verificar la existencia, actualización, difusión, eficacia y cumplimiento de las políticas, procedimientos, estrategias, metodologías formalmente establecidas para identificar, evaluar, controlar y administrar los riesgos; y, si éstas son compatibles con el volumen y complejidad de las transacciones;
- l. Aplicar las pruebas de auditoría necesarias para verificar la razonabilidad de los estados financieros, la existencia de respaldos de los registros contables; y, cumplimiento de las normas de carácter general dispuestas por la Superintendencia de Bancos contenidas en el Catálogo Único de Cuentas para uso de los sectores financiero público y privado y la normativa contable que expida la Superintendencia de Bancos;
- m. Evaluar la correcta selección y aplicación de los principios contables en la elaboración de los estados financieros;
- n. Verificar la transparencia, consistencia, confiabilidad y suficiencia de las cifras contenidas en los estados financieros y de sus notas;
- o. Identificar las operaciones con partes vinculadas y verificar su adecuada revelación en los estados financieros en las entidades de los sectores financiero público o privado, dicho procedimiento se efectuará en los saldos



- pendientes de pago de las operaciones con personas naturales y jurídicas vinculadas;
- p. Verificar la suficiencia de los asientos contables incluidos en los estados financieros de la entidad de los sectores financiero público y privado, mediante la evaluación de los procedimientos aplicados por la administración y los auditores externos;
 - q. Verificar que la entidad de los sectores financiero público y privado acate las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, así como las recomendaciones de los auditores externos y del anterior auditor interno, si lo hubiere;
 - r. Velar por el cumplimiento de las resoluciones de la junta general de accionistas, del directorio o de los órganos que hagan sus veces, según corresponda;
 - s. Velar porque las operaciones y procedimientos de la entidad de los sectores financieros público y privado se ajusten a las disposiciones de la ley, decretos, estatutos, reglamentos internos, técnica bancaria y a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos;
 - t. Verificar que los aumentos de capital de la entidad financiera se ajusten a lo previsto en el artículo 166 del Código Orgánico Monetario y Financiero y a las normas vigentes expedidas para el efecto;
 - u. Evaluar la implementación oportuna y adecuada de las recomendaciones y medidas para superar las observaciones y recomendaciones formuladas por la Superintendencia de Bancos, los auditores externos, así como las realizadas por la propia unidad de auditoría interna;
 - v. Emitir opinión sobre el adecuado funcionamiento del gobierno corporativo;
 - w. Emitir opinión sobre el adecuado funcionamiento del modelo, sistema y herramientas de costeo; y,
 - x. Las demás que la Superintendencia de Bancos disponga.

ARTÍCULO 11.- En el plan anual de trabajo de auditoría interna, deberán incluirse todas las labores a desarrollarse.

Dicho plan deberá ser aprobado por el directorio, debiendo remitir a la Superintendencia de Bancos una copia del mismo hasta el 31 de diciembre del año previo a su ejecución.

El plan anual de trabajo de auditoría interna, debe contemplar al menos los siguientes aspectos:



- a. Objetivos y alcance del plan, fundamentando las prioridades del mismo;
- b. Actividades, exámenes e informes y cronograma de los mismos;
- c. Recursos humanos disponibles para el cumplimiento del plan, indicando de ser el caso la necesidad de contratación de servicios especializados;
- d. Verificación de la existencia de un plan estratégico de la entidad financiera y de políticas emanadas de la máxima autoridad encaminadas a lograr el cumplimiento de los objetivos institucionales;
- e. Evaluación del control interno y otros aspectos relativos al riesgo operativo, de lavado de activos, riesgo de crédito, riesgo de liquidez y mercado;
- f. Revisión de la razonabilidad de los estados financieros, registros contables y otros aspectos contables y financieros;
- g. Cumplimiento legal y seguimiento de las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y de las observaciones y recomendaciones de informes anteriores de auditoría interna y de informes de auditoría externa; y,
- h. Seguimiento a las observaciones formuladas por la Superintendencia de Bancos.

El plan anual de trabajo de auditoría interna, debe incluir adicionalmente una evaluación del plan estratégico de la entidad, para lo cual se considerará en al menos lo siguiente:

- i. Un análisis de la existencia aprobación y cumplimiento de planes estratégicos institucionales, entendiendo que el logro de objetivos y metas conlleva un proceso de acciones de corto, mediano y largo plazo;
- j. Un análisis y evaluación previa de aspectos tales como: debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas de la entidad financiera, así como la(s) línea(s) de negocio(s), el mercado objetivo; evolución de la cuota de mercado; existencia y cumplimiento de presupuestos;
- k. Procedimientos encaminados a evaluar la existencia y cumplimiento de una estructura organizacional y funcional acorde con la entidad financiera;
- l. Verificar la existencia de procesos administrativos y operativos definidos, en los que se aprecie claramente las funciones y responsabilidades;
- m. Evaluación de las políticas, estrategias y procedimientos dictados por el directorio, para el manejo de los riesgos de mercado, de tasa de interés, de liquidez, entre otros; y si estos son compatibles con el volumen y complejidad de las transacciones; y,

dad



- n. Evaluación de la eficacia de las políticas, estrategias y procedimientos dictados por el directorio.

En el plan anual de auditoría se deberá contemplar los siguientes factores mínimos de valuación del control interno y otros aspectos relativos a riesgos, tales como:

- o. Examen y evaluación de la efectividad y eficiencia del sistema de control interno, identificando las potenciales debilidades que puedan generar riesgos de tipo operacional, de lavado de activos, de liquidez, de crédito y de mercado, a la entidad financiera;
- p. Evaluación de la existencia de políticas apropiadas y normas de control interno, la efectividad de los procedimientos operativos y de los controles internos y la importancia relativa de errores o irregularidades asociadas con la operación específica haciendo énfasis en la verificación del cumplimiento de normas relativas a vinculación;
- q. Evaluación de la razonabilidad de la estructura de flujos de información financiera, contable y administrativa actuales de la entidad y de los requerimientos futuros, que aseguren una adecuada comunicación y supervisión internas y con el organismo de control;
- r. Revisión de la calidad y las seguridades del sistema informático utilizado por la entidad financiera;
- s. Realización de un inventario de los manuales operativos y de procedimientos que posee la entidad, verificar la suficiencia en función de las necesidades propias de la entidad;
- t. Evaluación de la aplicabilidad de los manuales existentes con el fin de determinar su correcto aprovechamiento y si éstos proporcionan una razonable seguridad sobre suficiencia, calidad e idoneidad de los controles internos, operativos, de procesos y de gestión, y administración de riesgos de la entidad;
- u. Verificar la existencia y aplicación de políticas institucionales. Es importante en este aspecto considerar que esas políticas, prácticas u operaciones no estén dirigidas a favorecer a accionistas, directores o administradores de la entidad; y,
- v. La verificación de la existencia de políticas y procedimientos adoptados para efectuar el control de lavado de dinero y otras actividades ilícitas; así como sobre su aplicabilidad en la entidad.

En el plan anual de auditoría se incluirán procedimientos claros que permitan la revisión de la razonabilidad de los estados financieros, registros contables

f.



y otros aspectos contable financieros, considerando por lo menos:

- w. Existencia de los respectivos respaldos a nivel de auxiliares contables debidamente cuadrados con los saldos reflejados en los estados financieros; así como de los comprobantes que respalden los registros contables;
- x. Revisión oportuna de las conciliaciones bancarias, para determinar que las partidas antiguas, no correspondidas están siendo analizadas y ajustadas periódicamente;
- y. Cumplimiento de las normas dispuestas por la Superintendencia de Bancos dentro del ámbito de su competencia;
- z. Verificación de las transacciones realizadas entre las integrantes del grupo financiero, para comprobar que las condiciones sobre las cuales han sido ejecutadas son similares a las aplicadas para otros clientes de la entidad financiera; y,
- aa. Verificación de la legalidad de los aumentos de capital que realice la entidad financiera en observancia a las disposiciones legales y normativas.

En el plan anual de auditoría se deberán incluir además procedimientos para verificar el cumplimiento legal y seguimiento de las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y de las observaciones y recomendaciones de informes anteriores de auditoría interna y de informes de auditoría externa, que deberá contemplar al menos las siguientes actividades:

- bb. Procedimientos encaminados a recabar las actas de directorio en las que conste que las instrucciones u observaciones de la Superintendencia de Bancos han sido conocidas por el directorio; y, que se han dispuesto y adoptado correctivos;
- cc. Deberá verificar que los correctivos dispuestos están encaminados a superar las deficiencias comunicadas por el organismo de control y que las áreas o funcionarios correspondientes han procedido conforme las respectivas disposiciones;
- dd. De igual manera corresponde al auditor interno incluir en su plan operativo procedimientos para conocer las observaciones contenidas en los informes de auditoría externa y verificar que se adopten medidas tendientes a superar los problemas por ellos detectados; y,
- ee. En relación con los informes de auditoría interna deberán aplicar procedimientos para verificar que las recomendaciones realizadas por dicho departamento hayan sido acogidas por la administración y las áreas involucradas.

La Superintendencia de Bancos podrá solicitar actividades adicionales y requerir

da



información complementaria acerca del contenido del plan.

ARTÍCULO 12.- Las modificaciones significativas realizadas al plan deberán ser aprobadas por el comité de auditoría e informadas a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 13.- La unidad de auditoría interna presentará a la Superintendencia de Bancos informes trimestrales sobre el avance del plan, indicando el grado de cumplimiento de los objetivos y actividades realizadas y otros aspectos que se consideren relevantes, entre otros, en el plazo establecido en el segundo inciso de la letra a del artículo 16 de esta norma. El último informe dará cuenta de las actividades previstas y realizadas en el año.

Se incluirá en dicho informe una relación de los informes elaborados por la unidad de auditoría interna durante el respectivo período, un breve resumen del contenido y las observaciones encontradas y su importancia. Asimismo, dicho informe contendrá una evaluación del estado de las observaciones y recomendaciones formuladas por la Superintendencia de Bancos, indicando las superadas, pendientes, en proceso y su antigüedad.

El informe deberá ser puesto en conocimiento oportuno del directorio o del comité de auditoría, cuando este último haya sido constituido, para la toma de acciones pertinentes.

ARTÍCULO 14.- Adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, la unidad de auditoría interna deberá presentar a la Superintendencia de Bancos informes especiales anuales, que podrán ser incluidos como parte del informe correspondiente al último trimestre.

SECCIÓN IV.- DE LA COMUNICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ARTÍCULO 15.- Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán comunicar a la Superintendencia de Bancos la designación del auditor interno debidamente calificado, en el término de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección.

ARTÍCULO 16.- El auditor interno emitirá los siguientes informes:

- a. Informe trimestral de su gestión dirigido al directorio y cada vez que el caso merezca. Este informe deberá incluir un resumen de las observaciones formuladas, los correctivos establecidos y adoptados, la evaluación de su cumplimiento y los resultados obtenidos;

Los informes señalados en el inciso anterior deberán ser remitidos a la Superintendencia de Bancos, hasta el 30 de abril, 31 de julio, 31 de octubre y 31 de enero de cada año;



- b. Cuando concluya una revisión, el auditor debe comunicar a los funcionarios competentes de la entidad de los sectores financiero público y privado y al comité de auditoría todas las conclusiones y recomendaciones, señalando con precisión los problemas encontrados y las soluciones recomendadas, especialmente cuando las observaciones son significativas y requieren de acción inmediata por parte de la administración; y,
- c. Trimestralmente remitirá la opinión sobre el adecuado funcionamiento del gobierno corporativo.

Los planes de auditoría, los informes y los papeles de trabajo serán adecuadamente ordenados y archivados y se conservarán en la entidad financiera controlada durante al menos un lapso de diez (10) años, tiempo durante el cual estarán sujetos a revisión por parte de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 17.- Una vez conocidos los informes presentados por el auditor interno, la entidad financiera informará a la Superintendencia de Bancos respecto de los comentarios y decisiones que haya adoptado el directorio y/o la gerencia general, en relación con las observaciones que consten en tales documentos, y remitirá copia certificada del acta de la sesión de directorio en que se conoció el informe.

SECCIÓN V.- SANCIONES

ARTÍCULO 18. - Los auditores internos estarán sujetos a las siguientes sanciones:

- a. Sanción pecuniaria, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y las disposiciones que al respecto expida la Superintendencia de Bancos;
- b. Amonestación escrita, en caso de negligencia en el desempeño de sus funciones;
- c. Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, por reiterada negligencia, o incumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, o en caso de que incurra en una o más de las incompatibilidades señaladas en esta norma;

Es reiterada negligencia, el hecho de que el auditor calificado por la Superintendencia de Bancos haya sido amonestado por escrito en tres (3) ocasiones por falta de idoneidad en la prestación de sus servicios correspondientes al mismo ejercicio económico; o, por cuatro (4) o más ocasiones en un período de dos (2) ejercicios económicos, para lo cual se tomarán en consideración los periodos en que el auditor interno se ha mantenido activo en el ejercicio de sus funciones en las entidades financieras; y,

[Handwritten signature]

- d. Descalificación, por falta de veracidad en la información proporcionada a la Superintendencia de Bancos o al auditor externo; o, por incumplimiento de las normas profesionales, legales y reglamentarias aplicables a su función de auditor interno; o, por entrega de información adulterada o falsa; o, cuando se comprobare que el auditor interno no ha aplicado las normas de auditoría, las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos; o, hubiere coadyuvado a la presentación de datos o estados financieros no acordes con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Si un auditor interno que habiendo sido sancionado con la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, incurriere en una infracción que merezca una nueva sanción de suspensión temporal, será descalificado de por vida.

En caso de descalificación, la persona así sancionada no podrá ejercer cargo alguno en las entidades sometidas al control de la Superintendencia de Bancos ni en dicho organismo de control.

En el evento de cumplirse lo determinado en las letras c. y d. de este artículo, la Superintendencia de Bancos dispondrá que la entidad financiera cambie de auditor interno, sin que tal decisión dé lugar a reclamación alguna.

De las acciones que procedan se tomará nota al margen del registro del auditor interno.

ARTÍCULO 19.- Las sanciones de suspensión y descalificación se impondrán mediante resolución, que será publicada en el Registro Oficial y además del particular se informará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 20.- El período de suspensión temporal será definido por la Superintendencia de Bancos, en atención a la gravedad de la falta sancionada; y, para el levantamiento y consiguiente rehabilitación del auditor interno sancionado, será necesario que presente descargos suficientes, que deberán ser valorados por el organismo de control. Para el efecto, la Superintendencia requerirá la información que sea necesaria, de acuerdo con la causa que originó la suspensión.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En lo que no se oponga a lo previsto en la normativa de la Superintendencia de Bancos, serán de aplicación las Normas Internacionales de Auditoría, así como el Código de Ética emitidos por The International Federation of Accountants, IFAC.

En el caso de los auditores de sistemas, se tomarán en consideración las directrices de auditoría previstas por el Information Systems Audit and Control Association (ISACA).



SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los auditores internos que obtuvieron su calificación en cuanto a su idoneidad y experiencia por la Superintendencia de Bancos hasta antes de la expedición de esta norma, deben rendir pruebas de valoración de conocimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la presente norma, en el primer semestre del año 2017. Si en el periodo determinado no lo hicieron, la calificación quedará automáticamente sin efecto.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos establecerá mediante cronograma las fechas y horarios para que los auditores internos rindan las pruebas de valoración de conocimientos, el cual se comunicará a través de circular que será publicada en la página web del organismo de control.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Derogar el capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros" del título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del libro I "Normas generales para la aplicación de las instituciones del sistema financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria; y, todas las demás resoluciones y disposiciones que se opongan a la presente norma.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Christian Cruz
Christian Cruz Rodríguez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Pablo Cobo
Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL, E